

Ley del servicio penitenciario provincial.

LEY 4.044
CORRIENTES, 3 de Octubre de 1985
Boletín Oficial, 3 de Octubre de 1985
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPW0004044

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y :

TITULO I - NORMAS BASICAS

CAPITULO 1 - CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1.- LA Cárcel Penitenciaria de la Provincia de Corrientes, es la Institución integrante de la Administración Pública Activa, destinada a la custodia y guarda de las personas sometidas al cumplimiento de las condenas a sanciones penales privativas de la libertad, como así también la readaptación social de las mismas y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 2.- LOS distintos servicios que se prestan en la Institución y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares serán atendidos, conforme se reglamente, por: a) Personal de Seguridad; b) Personal Civil.

ARTICULO 3.- EL Personal de Seguridad de la Cárcel Penitenciaria, integra las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Corrientes, quedando amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto cumpla con las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones que se refieran a la organización y servicios de la Repartición y a las funciones de sus integrantes.

***ARTICULO 4.-** SE considerará Personal Civil a los empleados administrativos, obreros y maestranza, a quienes no le alcanzará el régimen de la presente Ley y se registrá por las disposiciones legales vigentes para el Personal de la Administración Pública Provincial.

El Personal Civil podrá ser incorporado al régimen de la presente Ley únicamente en calidad de "Asimilado" al Personal Penitenciario, debiendo reunir los requisitos indispensables para tales fines, quedando el mismo sujeto a una reglamentación posterior. El personal asimilado al Personal Penitenciario, lo será en la forma siguiente: A) A los siguientes grados: 1.- Con Título Universitario: a) Con entre un (1) año y cinco (5) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado Subadjutor; b) Con más de cinco (5) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Adjutor Auxiliar; 2.- Con Título de Nivel Terciario: a) Con entre uno (1) y seis (6) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Subadjutor; b) Más de seis (6) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Adjutor Auxiliar; 3.- Con Título de Nivel Secundario: a) Con entre uno (1) y siete (7) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Subadjutor Auxiliar; b) Más de siete (7) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria al grado de

Subadjutor.

B) El personal subalterno que reviste en la planta permanente del Personal de Seguridad, podrá ser incorporado, a su solicitud, según lo previsto en el precedente Inciso A), cuando obtuviere Título Universitario, Terciario o Secundario.

C) Para la incorporación a cualquiera de los tres niveles jerárquicos mencionados en el Inciso A), los agentes que soliciten asimilarse, realizarán y deberán aprobar previamente un curso básico de formación de un (1) año en la Escuela Penitenciaria de la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 5.- DENOMINASE Agente Penitenciario, a todo aquel personal comprendido en el artículo 2, inc. a) de la presente Ley.

ARTICULO 6.- ESCALA Jerárquica Penitenciaria, en el conjunto de grados que puede ocupar el Agente Penitenciario, conforme lo establece la presente Ley. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la Escala Jerárquica.

ARTICULO 7.- OFICIAL, es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Subadjutor Auxiliar a Inspector General.

Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Cabo a Suboficial Mayor. Tropa, es la denominación correspondiente al grado de Agente.

CAPITULO 2 AGRUPACION DEL PERSONAL

ARTICULO 8.- EL Personal Penitenciario de la Institución, se agrupa en las siguientes jerarquías y grados: PERSONAL SUPERIOR A) Oficiales Superiores Inspector General Alcaide Mayor Alcaide Principal B) Oficiales Jefes Alcaide Subalcaide Adjutor Principal C) Oficiales Subalternos Adjutor Adjutor Auxiliar Subadjutor Subadjutor Auxiliar PERSONAL SUBALTERNO D) Suboficiales Superiores Suboficial Mayor Suboficial Principal Sargento Ayudante Sargento 1 E) Suboficiales Subalternos Sargento Cabo 1 Cabo F) Tropa Agente

CAPITULO 3 SUPERIORIDAD PENITENCIARIA

ARTICULO 9.- SUPERIORIDAD Penitenciaria es la situación que tiene un Agente Penitenciario con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

ARTICULO 10.- SUPERIORIDAD Jerárquica, es la que tiene un Agente Penitenciario con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la Escala Jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados, en la que determina el Artículo 8 de la presente Ley.

ARTICULO 11.- SUPERIORIDAD por cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica, en virtud de la cual un Agente Penitenciario tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de la Repartición.

ARTICULO 12.- SUPERIORIDAD por antigüedad, es la que tiene un Agente Penitenciario con respecto a otro

del mismo grado, según el siguiente orden: a) Personal egresado de Escuelas o Cursos de Reclutamiento: 1. Por la fecha del ascenso al último grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior; 2. A igualdad en la antigüedad del grado anterior por la correspondiente al grado inmediato anterior, y así sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso; 3. La antigüedad del egreso será dada por la fecha del mismo y, a igualdad de ésta, por el orden de mérito por la mayor edad de algunos de ellos.

b) Personal reclutado en otra fuente: 1. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de esta, por la antigüedad del grado anterior;

2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2 del apartado anterior; 3.

La antigüedad de alta en la Repartición, desde la fecha que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o cursos) y, a igualdad de éste, la mayor edad.

CAPITULO 4 ESTADO Y AUTORIDAD PENITENCIARIA

ARTICULO 13.- ESTADO Penitenciario, es la situación jurídica creada por el conjunto de deberes y derechos que ésta Ley y sus respectivas reglamentaciones establecen para el Agente Penitenciario.

ARTICULO 14.- SON deberes del Agente Penitenciario, sin perjuicio de lo que establezcan los códigos y otras leyes: a) Cumplir fielmente las Leyes y Reglamentos de la Repartición y las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos dados por éstos en bien del Servicio, conforme a sus atribuciones y competencias; b) Prestar personalmente el servicio que co- rresponda a la función que le fuere asig- nada, con eficacia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella imponga y donde quiera que fuere comisionado; c) Someterse al régimen disciplinario; d) Observar para con las personas confiadas a su custodia cuidado y enseñanza, un trato firme pero digno y respetuoso de los derechos humanos; e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa; f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se le asigne y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determine; g) Usar el uniforme y armamentos reglamentarios correspondientes, provistos para la Institución; h) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establezcan las reglamentaciones; i) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio, que por su naturaleza lo exigen; j) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos, conforme lo establecido por el Poder Eje- cutivo; k) Promover las acciones judiciales y/o ad- ministrativas que correspondan, cuando fuere objeto de imputación delictuosa y cuando las imputaciones afecten su buen nombre y honor; l) No hacer abandono del cargo ni del servicio; m) Conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones servicio en general y en particular los atinentes a la función que desempeña; n) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones asignadas, hasta el término de treinta días, si antes no fuere reem- plazado o aceptada la renuncia; ñ) Defender contra las vías de hecho o ries- go inminente, la vida, la libertad y la propiedad; o) Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el proce dimiento legal y reglamentario conveniente para prevenir el delito, fuga o evasión de internos, ataque exterior a la Dependencia Penitenciaria o interrumpir la ejecución de dichos actos; p) Al incorporarse a la Institución, debe presentar una Declaración Jurada de su situación Patrimonial y las modificaciones ulteriores;

ARTICULO 15.- QUEDA expresamente prohibido al Agente Penitenciario sin perjuicio de lo que establezcan

otras leyes y reglamentos:

a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas, que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración pública o fueran proveedores o contratistas de la Repartición así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere por sí o por interpósita persona con las mismas y utilizar en beneficio propio o terceros, los bienes de aquellos; b) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública; c) Intervenir directa e indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio; d) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después de su egreso, excepto cuando obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria; e) Aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, sus familiares o de cualquier otra persona vinculada a aquellos;

f) Utilizar a los Internos en beneficio propio o de terceros, salvo en los casos establecidos por las normas legales vigentes; g) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los Internos, liberados, sus familiares o allegados y en general contratar con ellos; h) Encargarse de comisiones de los Internos, servirles de intermediarios entre sí o entre personas ajenas al Establecimiento, dar noticias y/o favorecer comunicaciones cualquiera fuere el medio empleado y obrase o no en atención a retribuciones por parte de aquellos o de terceros; i) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas, y todo tipo de objetos, pertenecientes al Estado Provincial y que le hayan sido provistos para su uso o no; j) Llevar o introducir o dejar que se introduzca al Establecimiento, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sucedáneos o similares, elementos de juegos de azar o cualquier otro efecto susceptible de producir alteración del orden o la disciplina interna del Penal, para su uso o de los Internos; k) Revelar a los Internos, las resoluciones tomadas por la Superioridad, salvo el caso que le sea ordenado expresamente; l) Aceptar o desempeñar funciones públicas electivas o participar en las actividades de los partidos políticos; m) Especular con los productos del Trabajo Penitenciario; n) Ejercer Influencias sobre los Internos.

ARTICULO 16.- SON derechos del Agente Penitenciario, sin perjuicio de lo que establezcan las demás leyes y reglamentos: a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente; b) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación; equiparada constantemente a la escala Policial; c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función Penitenciaria; d) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente; e) Rotar en las funciones que no perjudiquen al servicio solicitándose para adquirir nuevas experiencias penitenciarias, tendientes al perfeccionamiento profesional; f) El uso del uniforme, insignias, atributos, y distintivos propios del cargo, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones, enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio; h) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes; i) La presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente;

j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por los Internos o particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste; k) El uso de licencia anual, ordinaria, y de las que correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones; l) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión penitenciaria para sus deudos, conforme a las disposiciones

legales en vigencia; m) Gozar de los beneficios previsionales y/o de seguridad social que se establezcan; n) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra-penitenciarios; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles para su grado y cargo, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado; ñ) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes; o) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente; p) Percibir indemnización por daños y originados en o por acción de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; q) Obtener recompensas o premios por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico, vinculado a la función penitenciaria.

ARTICULO 17.- EL Personal Superior y Subalterno, en situación de retiro gozará de los derechos determinados en los incisos a), f), h), i), l), m) y o) del artículo 16 de la presente Ley. El uso del título del grado penitenciario, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme penitenciario por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas patrias, Día del Agente Penitenciario y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el reglamento del Ceremonial Penitenciario.

ARTICULO 18.- EL Personal Superior y Subalterno, en situación de retiro, solo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos c), e), k) e i) del Artículo 14 de la Presente Ley.

ARTICULO 19.- EL Personal Superior y Subalterno, en situación de retiro, estará sujeto a todas las prohibiciones determinadas en el Artículo 15, exceptuando el inciso l) de la misma.

***ARTICULO 20.-** EL Personal Penitenciario, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrán desempeñar otras actividades referidas a sus conocimientos especiales, profesionales o técnicos, conforme se reglamente. Será compatible con el desempeño de sus funciones penitenciarias, el ejercicio de la docencia.

ARTICULO 21.- LA autoridad penitenciaria es la facultad que le confiere y la obligación que se impone de asumir sus funciones de seguridad y proceder a la readaptación social de los Internos.

Tomados los que posean Estado Penitenciario, tendrán autoridad penitenciaria, con arreglo a la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 22.- EL personal con autoridad penitenciaria, a los fines de los incisos ñ), y o) del Artículo 14 de la presente Ley está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a los normas que se impongan. El personal penitenciario en situación de retiro, está facultado a portar arma de fuego, adecuadas a su defensa; sea que las mismas le sean provistas por la Repartición o adquirida de su peculio.

CAPITULO 5 ESTABILIDAD PENITENCIARIA.

ARTICULO 23.- EL personal penitenciario de la Institución, gozará de ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y solo podrá ser privado del mismo, y de los deberes y derechos del Estado Penitenciario, en los siguientes casos: a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente; b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admite ejecución en suspenso; c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de actos obligatorios en el

cumplimiento de las funciones penitenciarias; d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concursos de faltas graves, siempre que se hubieren llenado las formalidades de libre opinión de asesor letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa; e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres profesionales y dictámen de asesoría letrada. Además deberá oírse al afectado en su descargo, o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.

ARTICULO 24.- LA pérdida del Estado Penitenciario no importe la de los derechos a los beneficios previsionales o de seguridad social que pueda corresponder al agente y sus derecho-habientes, con la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4) del Código Penal y en los casos de exoneración de acuerdo a la reglamentación.

TITULO II - CARRERA PENITENCIARIA

CAPITULO 1 INGRESO DEL PERSONAL

ARTICULO 25.- EL ingreso en el servicio de la Institución, se hará por grado inferior, de conformidad con las jerarquías y grados establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTICULO 26.- SON requisitos indispensables para el ingreso a los cuadros del personal de Seguridad de la Institución: a) Ser argentino nativo o por opción; b) No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables; c) Poseer salud y aptitudes psicofísicas e intelectuales compatibles con el desempeño de la función; d) Estar comprendido dentro de los límites de edad que establezca la respectiva reglamentación; e) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres; f) Rendir pruebas de capacidad y competencia; Las pruebas serán tomadas por personal especializado que analizará debidamente la capacidad física y psíquica del aspirante a ingresar como Personal Penitenciario.

ARTICULO 27.- NO podrán ingresar como Personal Penitenciario, superior o subalterno: a) El destituido, con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiere obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;

b) El condenado por la Justicia Nacional o Provincial haya o no cumplido la pena impuesta; c) El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga el sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecte el buen nombre y honor; d) No deben ingresar los que registren antecedentes por contravenciones o faltas sin interesar el número de éstos, habida cuenta de que, quienes deben formar parte de este cuerpo debe contar con una conducta intachable; e) El que registrare antecedentes subversivos o ideología extremista; f) El que padeciere de enfermedad crónica, determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente y, el que se hallare lesionado, enfermo o disminuído hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.

***ARTICULO 28.-** ADEMÁS de las condiciones generales exigidas en los artículos 26 y 27 de la presente Ley y sin perjuicio de lo que establezca la respectiva reglamentación, el ingreso se ajustará a los siguientes recaudos

de idoneidad: a) Personal Superior:

Egresado de la Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario Federal, Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires o de los Cursos Básicos de Formación de Oficiales de la Escuela Penitenciaria de la Provincia de Corrientes; también se admitirán profesionales con Títulos Universitarios, Terciarios o Secundarios; b) Personal Subalterno:

Certificado de aprobación del Ciclo Primario, haber cumplido con las leyes del servicio militar obligatorio y haber aprobado el "Curso de Aspirantes" en donde será reclutado. El personal técnico se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán, para cada especialidad.

CAPITULO 2 MISION Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTICULO 29.- LA misión del Personal Penitenciario comprende la realización de las funciones asignadas a la Cárcel de la Provincia, por la presente Ley.

ARTICULO 30.- EL Agente Penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad y condición de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y a los reglamentos que le conciernen.

ARTICULO 31.- EL Personal Penitenciario, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y de acuerdo al artículo 22 de la presente Ley, podrá hacer uso adecuado y racional de las armas provistas por la Institución, en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, Internos y/o terceros, ajustando su accionar a lo que las leyes y reglamentos determinen sobre el particular.

CAPITULO 3 SITUACION DE REVISTA

ARTICULO 32.- EL Personal Penitenciario podrá hallarse en algunas de las siguientes situaciones: a) ACTIVIDAD: En la cual debe desempeñar las funciones Penitenciarias, en el destino, cargo o comisión que disponga la Superioridad; b) RETIRO: En la cual, sin perder su grado ni Estado Penitenciario, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

ARTICULO 33.- EL Personal Penitenciario en situación de Actividad podrá hallarse en: Servicio efectivo, Disponibilidad, o pasiva; de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

CAPITULO 4 CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTICULO 34.- ANUALMENTE todo el Personal Penitenciario será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones. La calificación comprenderá por lo menos dos instancias y será notificado al interesado en el formulario correspondiente, este deberá rubricar esa constancia y

podrá formular reclamos separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo Superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

ARTICULO 35.- A los fines establecidos en el artículo anterior y sin perjuicio de lo que determine el correspondiente reglamento, se constituirá la Junta de Calificaciones y Disciplina, cuyas funciones serán: a) Establecer el orden de mérito para el ascenso; b) Dictaminar en los recursos presentados por el personal; c) Dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación, conforme lo establezca la reglamentación.

Esta Junta estará integrada por el Director del Instituto de Readaptación Social, por el Director y por el Jefe de la Plana Mayor de la Cárcel Penitenciaria.

CAPITULO 5 ASCENSOS DEL PERSONAL

ARTICULO 36.- LOS ascensos del Personal serán al grado inmediato superior para cubrir las vacantes existentes o satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución.

Anualmente se producirán los mismos; para el personal que hubiere alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento de Promociones Penitenciarias.

***ARTICULO 37.-** EL tiempo mínimo de permanencia en el grado ni podrá ser inferior a dos (2) años. Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente prever, un buen desempeño en el grado superior.

El requisito de dos (2) años de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido precedentemente, será de cuatro (4) años, cuando la revista en la planta del personal de seguridad proviniera de la asimilación según lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

El tiempo mínimo para el ascenso, será duplicado para aquellos agentes que en forma permanente por más de un año, cumplieran sus funciones en cada jerarquía, con horarios restringidos por prescripción médica, por enfermedades, o accidentes no contraídos en actos o en ocasión del servicio. Para el ascenso a cada jerarquía, se tendrá en cuenta los tiempos mínimos establecidos en el Anexo II de la presente Ley el que se modifica y quedará redactado de la siguiente manera:

JERARQUIAS AÑOS JERARQUIAS AÑOS A.-PERSONAL SUPERIOR B.-PERSONAL SUBALTERNO a)
Suboficiales a) Suboficiales Superiores Superiores 1.-Inspector Gral. ----- 1.-Suboficial Mayor ----- 2.-Alcaide Mayor 3 Años 2.-Suboficial Ppal. 2 Años 3.-Alcaide Ppal. 3 Años 3.-Sargento Ayte. 3 Años b) Oficiales Jefes 4.-Sargento Primero 3 Años 4.-Alcaide 3 Años b) Suboficiales Subalternos 5.-Subalcaide 3 Años 5.-Sargento 4 Años 6.-Adjutor Ppal. 3 Años 6.-Cabo Primero 3 Años c) Oficiales Subalt. 7.-Cabo 3 Años 7.-Adjutor 4 Años c) Tropa 8.-Adjutor Auxiliar 3 Años 8.-Agente 4 Años 9.-Subadjutor 3 Años 10.-Subadjutor 2 Años Auxiliar

ARTICULO 38.- SOLO se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "Mérito Extraordinario" y los casos "Post Mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

ARTICULO 39.- LOS ascensos se producirán por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta de la Dirección de la Cárcel.

ARTICULO 40.- NO podrá ser ascendido el personal que: a) Se encuentre en situación de "Inhabilitación para el ascenso, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la Reglamentación correspondiente.

b) Haya sido declarado apto para permanecer en el grado.

c) Hubiere sido sancionado, en el período analizado, por faltas disciplinarias.

1- Más de siete (7) días de suspensión de empleo; o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.

2- Más de cinco (5) días de suspensión o más de veinte (20) días de arresto siendo personal Superior de cualquiera de los Cuadros.

d) Revistare en disponibilidad para el retiro; e) No hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondiente a los exámenes tendientes a comprobar su idoneidad.

f) Estuviere con licencia por enfermedad no contraída por acto de servicio por más de tres (3) meses o cuando compute continuos o discontinuos más de noventa (90) días de inasistencias en el año;

g) Estuviere con licencia sin goce de haberes por más de tres (3) meses; h) Se encontrare sumariado y/o procesado. Los agentes que se consideren en condiciones de ser ascendidos y no fueron promovidos podrán recurrir ante la Junta de Calificaciones y Disciplina establecida en artículo 35 de la presente Ley.

ARTICULO 41.- DENTRO de los diez (10) días hábiles de notificados y publicados los ascensos, los agentes que consideren que debieron ser ascendidos, podrán interponer reclamo ante las autoridades que establezca la reglamentación.

***ARTICULO 42.-** EL personal superior que no sea egresado de la Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario Federal, Escuela de Cadetes de la Provincia de Buenos Aires o de la Escuela Penitenciaria de la Provincia de Corrientes, podrá ascender hasta la primer jerarquía de Oficiales Superiores, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley o sea al grado de Alcaide Principal.

El Personal Subalterno asimilado, podrá ascender hasta el grado de Suboficial Principal.

CAPITULO 6 REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 43.- SIN perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que los Códigos y Leyes especiales determinen para el Personal Penitenciario, en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes o comisión de las prohibiciones de la presente Ley constituye infracciones disciplinarias y harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias: a) Apercibimiento escrito; b) Arresto Penitenciario; c) Suspensión de empleo; d) Destitución (cesantía o exoneración) Ningún agente será suspendido del empleo o destituido sin Sumario Administrativo previo.

ARTICULO 44.- TODO castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad

a la sanción.

Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

ARTICULO 45.- TODA sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y las circunstancias del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también el número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión, para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable; y en particular su conducta habitual, educación e inteligencia y los cargos en que prestó servicio.

ARTICULO 46.- EL apercibimiento podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados que no importe una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

ARTICULO 47.- LA mera reconvención o amonestación por anomalías reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de Formación del Personal Superior y Subalterno.

ARTICULO 48.- EL apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese apercibimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos penitenciarios y disposiciones vigentes sobre uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transporte y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la Dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.

ARTICULO 49.- EL arresto penitenciario, consiste en la simple detención del Personal Superior y Subalterno, en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del Personal Superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesoria la suspensión del mando.

ARTICULO 50.- SI el Personal Superior arrestado, no contara con comodidades de alojamiento correspondiente a su cargo, la sanción podrá cumplirse: a) Como Apercibimiento, equivalente al arresto Penitenciario; b) Como Arresto domiciliario, en el propio domicilio del causante; c) En otro lugar donde hubiere comodidades suficientes.

ARTICULO 51.- EL arresto del Personal Subalterno, podrá disponerse, "sin perjuicio del servicio". En tal caso el causante interrumpirá su detención, para cumplir sus horarios normales de servicio. Las horas de servicio, se computarán como integrantes de días de arresto penitenciario.

ARTICULO 52.- EL arresto penitenciario, o sanción disciplinaria, se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del REGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO (R.R.

D.P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución a su trascendencia pública puede ordenarse al Personal Penitenciario ARRESTO PREVENTIVO, en cualquier momento y lugar.

ARTICULO 53.- LA sanción de SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, consiste en la privación temporal de los haberes y derechos esenciales del Estado Penitenciario, excepto los determinados por los incisos c), e), i), y k) del artículo 14; el inciso 1 del artículo 15 y los incisos a), c), g), h), i), n), ñ) y o) del artículo 16.

ARTICULO 54.- LA sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7), siempre que hubiere correspondido más de treinta días de

arresto penitenciario.

La reglamentación correspondiente, determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.

ARTICULO 55.- LA suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario penitenciario, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que se dicte en su contra "auto de procesamiento" por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 56.- RECIBEN el nombre de DESTITUCION, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del castigado de la Institución Penitenciaria, con la pérdida del Estado Penitenciario y los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 57.- LA destitución solo puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud del Titular de la Repartición, y, conforme a la gravedad de la falta, podrá afectar una de las denominaciones siguientes: a) CESANTIA: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudieran corresponder al sancionado; b) EXONERACION: que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Penitenciario y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración sólo podrá ser decretada cuando mediare condena judicial o delitos graves o infamantes.

ARTICULO 58.- TODO Penitenciario con categoría de Personal Superior, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta Ley y la reglamentación correspondiente.

Los Suboficiales y Agentes no ejercerán facultades disciplinarias pero tendrán obligación de informar a sus Superiores de las faltas de sus Subalternos. Además, podrán los Suboficiales disponer arrestos preventivos de subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.

ARTICULO 59.- TODO Penitenciario a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción. Los recursos se determinarán por la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 60.- PROCEDE también la interposición de recurso, contra todo procedimiento de un Superior -en el servicio o fuera del mismo- que afecte la dignidad del subalterno.

Se entenderá como tales, los procedimientos violentos y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivo. Los recursos se determinarán por la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 61.- EL Personal Penitenciario a quien se imputará la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa, por escrito o su descargo, a parte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del Superior interviniente fuese estimada o errónea, podrá pedirse revocatoria y de subsistir la situación, apelarse ante otros Superiores competentes siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas modales y temporales establecidas por la reglamentación.

Todo ello conforme lo preceptuado por la Ley N 3460 -Código de Procedimiento Administrativo para la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 62.- SI del recurso elevado en apelación, surgiera una falta disciplinaria imputable al Superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su castigo. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del Superior que corresponda.

ARTICULO 63.- PARA mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponda aplicar, en cada caso se establecen las siguientes relaciones y límites: a) ARRESTO - No será inferior a tres (3) días; caso contrario corresponde apercibimiento; - Treinta (30) días de arresto, son equivalentes a siete (7) días de suspensión; sesenta (60) días de arresto, equivalen a quince (15) días de suspensión de empleo; - No se aplicará más de sesenta (60) días continuos.

b) SUSPENSIÓN DE EMPLEO - No será inferior a siete (7) días continuos; caso contrario corresponde a arresto equivalente; - No se aplicará más de treinta (30) días de suspensión de empleo en forma continua; - Cuando hubiere correspondido aplicar más de treinta días de suspensión, debe solicitarse la cesantía del funcionario Penitenciario.

ARTICULO 64.- LA Reglamentación (Reglamento del Régimen Disciplinario Penitenciario), fijará las facultades disciplinarias del Personal Penitenciario, determinará el procedimiento a seguir y sus consecuencias.

CAPITULO 7 EGRESO DEL PERSONAL - REINCORPORACIONES

ARTICULO 65.- LA baja del Personal Penitenciario, significa la pérdida del Estado Penitenciario, con los deberes y derechos que le son inherentes excepto la percepción del haber de retiro que pudiere corresponder, conforme se reglamente.

ARTICULO 66.- EL Estado Penitenciario se extingue, por fallecimiento del Personal Penitenciario.

ARTICULO 67.- EL Estado Penitenciario se pierde: a) Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificada al causante; b) Por sanción disciplinaria (destitución), en algunas de las formas establecidas de acuerdo al R.R.D.P. (Reglamento de Régimen Disciplinario Penitenciario).

ARTICULO 68.- EL personal enterado de su baja, si tuviere bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el Superior a que corresponda, para la designación de quién debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario Penitenciario.

ARTICULO 69.- LA baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporaria, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del Superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentren sometidos a sumario administrativo o información.

ARTICULO 70.- EL personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del artículo 67 de esta Ley, podrá ser reincorporado a la Institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que

concurrieren las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de reingreso sea presentada dentro del término de tres (3) años, cuando fuera Agente y dos (2) años para otras jerarquías; b) Que no se hubiera alcanzado grados de Oficial Superior, antes de la baja; c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses, para que haya personal en condiciones de ocuparlo por ascenso en la época correspondiente;

d) Que la Dirección de la Cárcel considere conveniente la reincorporación; y e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

ARTICULO 71.- EL personal dado de baja por destitución, que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fué producto de un error o injusticia y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonará los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

ARTICULO 72.- EN el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de la baja y el interesado computara por lo menos el tiempo mínimo para obtener el retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente: a) Se dictará el Decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces; b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiere correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

ARTICULO 73.- EL personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de su igual grado. Su antigüedad general en la Repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.

CAPITULO 8 UNIFORMES Y EQUIPOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 74.- EL Personal Penitenciario vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Penitenciarios y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

ARTICULO 75.- EL uso del uniforme penitenciario reglamentario es obligatorio en los actos del servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes, con el uniforme penitenciario portarán ostensiblemente las armas reglamentarias, con los correajes correspondientes.

Los Oficiales Superiores y Jefes, salvo en formaciones, o cuando actúan al frente de tropas en servicios extraordinarios, no usarán correajes, ni portarán ostensiblemente las armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieran eventualmente corresponderle, excepto los profesionales.

CAPITULO 9 REGIMEN DEL SERVICIO

ARTICULO 76.- EL Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Carcel Provincial, reglamentará la

duración de las jornadas de servicio de los Agentes Penitenciarios.

ARTICULO 77.- LA fijación de las jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar tareas de recargo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio.

El descanso normal del personal de servicio en la Guardia de Prevención, no podrá ser inferior al doble de tiempo que permaneció en servicio, dado su permanente vigilia y constante atención que lo lleva a un desgaste psíquico y físico.-

ARTICULO 78.- EN los casos de siniestro, fuga, evasión, amotinamiento, o sublevación de internos o alteración del orden general o del establecimiento; el Personal Penitenciario sin excepción, podrá ser llamado a prestar servicios y recargos en las tareas que exijan la emergencia.-

CAPITULO 10 REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 79.- SE entiende por licencia, la autorización formal dada a un penitenciario por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones de servicio, por un lapso mayor de dos días. Las Licencias Penitenciarias se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Penitenciarias.(RRLP).

ARTICULO 80.- LA autorización por ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta 48 (cuarenta y ocho) horas constituye "permiso" y se acordará por la sola autorización del Superior a cargo de la División, Departamento o Dependencia.-

ARTICULO 81.- EL Superior que conceda autorización para usar "permiso de salida" o licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia - con excepción de los casos de enfermedad- hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.-

ARTICULO 82.- TODO el Personal Penitenciario tiene derecho del uso de una licencia anual u ordinaria, a partir del momento en que haya alcanzado seis meses de su ingreso o reincorporación. Para esta licencia se tendrá en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Penitenciaria por el causante y de acuerdo a la escala del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 83.- SE denominará licencias especiales, las que corresponda al Personal Penitenciario por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o por actos del servicio o fuera del mismo.

ARTICULO 84.- SE denominarán licencias extraordinarias, las solicitadas para contraer matrimonio; asistir a familiares enfermos, partos; fallecimiento de familiares cercanos; rendir exámenes de cursos no penitenciarios y otros casos análogos y que determine la reglamentación.-

ARTICULO 85.- SE calificará como licencia excepcional las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior.

Para usar de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad penitenciaria y ofrecer de las causas que lo motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.-

TITULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO 1 CONCEPTO GENERAL

ARTICULO 86.- EL Personal Penitenciario en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determinará esta Ley, y la normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un Agente Penitenciario por los conceptos señalados precedentemente excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL. Para establecer dichas retribuciones, se tendrán en cuenta la importancia del

Servicio Penitenciario, su carácter de Fuerza de Seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo otro suplemento o compensaciones que las Leyes y Decretos determinen, las que no podrán ser inferiores a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía de la Provincia, conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Ley.

La licencia excepcional lo será sin goce de haberes.

CAPITULO 2 SUELDOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 87.- EL sueldo correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria se denominará SUELDO BASICO.

La escala de sueldos básicos penitenciarios se calculará tomando como base los valores de equivalencia del artículo anterior.

ARTICULO 88.- EL valor de la escala mencionada precedentemente, se fijará anualmente por la Ley de Presupuestos.

CAPITULO 3 SUPLEMENTOS GENERALES

ARTICULO 89.- SE denominará suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los penitenciaros cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezca.

ARTICULO 90.- EL Personal Penitenciario percibirá un suplemento general "POR ANTIGUEDAD" -conforme se reglamente en relación a los años de servicios computables.

Todo Penitenciario que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo II de esta Ley, para el

ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "TIEMPO MINIMO CUMPLIDO", cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencias de calificación insuficiente para el ascenso.

ARTICULO 91.- EL Personal Penitenciario que hubiere completado estudios secundarios, o los correspondientes a una carrera universitaria, tendrá derecho a una bonificación por "TITULO" en las condiciones que se reglamenten.

ARTICULO 92.- LA Ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultare conveniente otorgar al Personal Penitenciario para estimular su dedicación y desarrollo intelectual, su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas penitenciarias y por otros conceptos.

CAPITULO 4 SUPLEMENTOS PARTICULARES

ARTICULO 93.- EL Personal de Seguridad percibirá mensualmente una bonificación por "RIESGO PROFESIONAL" cuyo monto -para todas las jerarquías- podrá alcanzar el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado del Agente.

ARTICULO 94.- EL Personal Penitenciario de Seguridad, tendrá derecho a un suplemento por "DEDICACION ESPECIAL", en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento, del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan.

ARTICULO 95.- LOS Oficiales Superiores y Jefes, en situación de actividad, gozarán de un suplemento por "RESPONSABILIDAD FUNCIONAL", que se determinará en relación al grado de cada penitenciario desde el grado de adjutor principal.

CAPITULO 5 LIQUIDACION DE HABERES

ARTICULO 96.- SEGUN fuere la situación de revista del personal penitenciario en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinen normas complementarias.

TITULO IV RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS

CAPITULO 1 RETIROS Y PENSIONES PENITENCIARIAS

***ARTICULO 97.-** EL personal de seguridad penitenciario, sujeto al régimen de la presente Ley, se regirá en

materia de retiros y pensiones, conforme a lo establecido en la Ley N 3.439/78 de Retiros y Pensiones para el Personal de la Policía de la Provincia de Corrientes. A tal fin se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Para establecer los años de servicio, se computarán como servicios cumplidos en la actividad penitenciaria:
1.- Los prestados por el personal de seguridad desde su ingreso a la Cárcel Penitenciaria de la Provincia, hasta la fecha del Decreto de retiro o baja, o a la que el mismo establezca o hasta la fecha en que percibió haber mensual en el supuesto que éste sea posterior a aquella, en la forma y con arreglo a las disposiciones que para este cómputo que establece la presente Ley y ha establecido en el Artículo 47 y 48 de la Ley N 3.295 en su texto ordenado con sus modificaciones.

2.- Los prestados bajo los regímenes penitenciarios o policiales de la Nación y /o de las otras Provincias.

3.- Los prestados por los alumnos de la Escuela Penitenciaria de la Nación, de otras Provincias o de la Provincia de Corrientes siempre que hayan realizado los aportes previsionales correspondientes, cuando hayan realizado curso de formación de oficiales, suboficiales y/o agentes:
b) El personal de seguridad que en las jerarquías de oficiales superiores y/o Jefes en el transcurso de su carrera hayan revistado o deban revistar en la Planta del Personal Administrativo Categoría 020 o similar, para el cumplimiento de las funciones de Director Subdirector de la Cárcel Penitenciaria o Institutos de Readaptación Social, se le computará el tiempo transcurrido en esas funciones como prestado en la Planta del Personal de Seguridad, Categoría 170 o similar, siempre que el Decreto de designación en los mencionados cargos directivos, determinen la retención del grado en que revista el designado;
c) Los servicios no comprendidos en los incisos precedentes, se denominarán no penitenciarios y se computarán una vez alcanzado un mínimo de quince (15) años de Servicios Penitenciarios, entendiéndose a la denominación "años de servicios penitenciarios" como equivalente a la usada en la Ley N 3.439/78 como "años de servicios policiales".

d) El personal de seguridad de la Cárcel Penitenciaria, que a la fecha de vigencia de la presente usufructuarán de una jubilación o pensión por el régimen de otra Ley, no podrán optar por el régimen establecido en ésta.

e) La Dirección de la Cárcel Penitenciaria a propuesta de la Jefatura de la Plana Mayor, deberá acreditar ante las autoridades del Instituto de Previsión Social de la Provincia, el o los funcionarios en actividad encargados de atender el trámite de los beneficios o los reclamos efectuados por los afiliados comprendidos en el régimen de esta Ley, no excluyendo el derecho propio que le cabe al afiliado a hacerlo por sí mismo.

ARTICULO 98.- EL retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del Estado Penitenciario, si no la limitación de sus deberes y derechos. El Personal Penitenciario queda sujeto a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinarán.

ARTICULO 99.- EL Personal Penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de RETIRO, a su solicitud o por imposición de la presente Ley.

De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio;

ambos podrán ser con o sin derecho al HABER DE RETIRO, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el Personal Superior y Subalterno.

ARTICULO 100.- EL Personal en situación de retiro está obligado a residir en el país y a comunicar todo cambio de domicilio al Instituto de Readaptación Social. Para ausentarse deberá solicitar autorización al mencionado Instituto, la que no podrá ser denegada salvo circunstancias excepcionales.

CAPITULO 2 SUBSIDIOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 101.- CUANDO se produjere el fallecimiento del Personal Penitenciario en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes penitenciarios de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas; los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que, para accidentes en y por actos de servicio, acuerda otra forma legal vigente: a) Derecho-habientes del Personal soltero: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe mensual correspondiente a su grado y su situación de revista; b) Derecho-habientes del Personal casado, sin hijos: una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado; c) Derecho-habientes de Personal soltero, con hijos reconocidos: una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. El monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual, por cada hijo, a partir del tercero; d) Derecho-habientes de Personal viudo, con hijos: sumas iguales a la determinadas en el inciso c), precedente; e) Derecho-habientes de Personal casado con hijos: una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

ARTICULO 102.- EL subsidio establecido por el artículo que antecede se liquidará a los derecho-habientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio de personal de la Institución, o por ausencia de aquel. También corresponderá a los derecho-habientes del Personal Penitenciario, en actividad o retiro que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

ARTICULO 103.- EL beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también -por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes- al Personal Penitenciario que resultare total o permanentemente incapacitado para la actividad penitenciaria y civil, por las mismas causas.

ARTICULO 104.- LOS beneficios mencionados en los artículos que anteceden -en este capítulo- se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 105.- LAS Disposiciones contenidas en esta Ley, se complementarán con las reglamentaciones pertinentes que dicte el Poder Ejecutivo y las demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.

ARTICULO 106.- LA presente Ley deja derogadas las disposiciones que se opusieran a las normas que la integran, y en particular las reglamentaciones vigentes en los artículos que traten sobre el Personal.

CAPITULO 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 107.- EL Poder Ejecutivo, dispondrá las medidas, a fin de que se establezca los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Firmantes

DR. LUIS EDUARDO J. BELASCOAIN JOSE MARIA GARCIA ENCISO PRES H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRES. HONORABLE SENADO DR. ROBERTO GOMEZ CULLEN DR. CARLOS MARIA REGUNAGA
SECRETARIO H. CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIO HONORABLE SENADO

Equivalencia jerárquica con la Policía de la Provincia a los fines del Artículo 86 de la presente Ley.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR:

a) Oficiales Superiores: Oficiales Superiores: INSPECTOR GENERAL INSPECTOR GENERAL ALCAIDE
MAYOR INSPECTOR MAYOR ALCAIDE PRINCIPAL COMISARIO INSPECTOR

b) Oficiales Jefes: Oficiales Jefes: ALCAIDE COMISARIO PRINCIPAL SUBALCAIDE COMISARIO ADJUTOR
PRINCIPAL SUBCOMISARIO

c) Oficiales Subalternos: Oficiales Subalternos: ADJUTOR OFICIAL PRINCIPAL ADJUTOR AUXILIAR OFICIAL
AUXILIAR SUBADJUTOR OFICIAL AYUDANTE SUBADJUTOR AUXILIAR OFICIAL SUBAYUDANTE

B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO:

a) Suboficiales Superiores: Suboficiales Superiores: SUBOFICIAL MAYOR SUBOFICIAL MAYOR SUBOFICIAL
PRINCIPAL SUBOFICIAL PRINCIPAL SARGENTO AYUDANTE SARGENTO AYUDANTE SARGENTO 1
SARGENTO 1 b) Suboficiales Subalternos: Suboficiales Subalternos: SARGENTO SARGENTO CABO 1 CABO
1 CABO CABO

c) Tropa: Tropa Policial: AGENTE AGENTE

TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0001

JERARQUIAS AÑOS

A. PERSONAL SUPERIOR: a) Oficiales Superiores: 1. INSPECTOR GENERAL - o - 2. ALCAIDE MAYOR 2 años 3. ALCAIDE PRINCIPAL 3 años

b) Oficiales Jefes: 4. ALCAIDE 2 años 5. SUBALCAIDE 2 años 6.

ADJUTOR PRINCIPAL 3 años

c) Oficiales Subalternos: 7. ADJUTOR 3 años 8. ADJUTOR AUXILIAR 2 años 9. SUBADJUTOR 2 años 10. SUBADJUTOR AUXILIAR 2 años

B. PERSONAL SUBALTERNO: a) Suboficiales Superiores: 1. SUBOFICIAL MAYOR - o - 2. SUBOFICIAL PRINCIPAL 2 años 3. SARGENTO AYUDANTE 3 años 4. SARGENTO 1 3 años

b) Suboficiales Subalternos: 5. SARGENTO 4 años 6. CABO 1 3 años 7. CABO 3 años

c) Tropa: 8. AGENTE 4 años